

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL V

CENTRO CESKI, C.S.P.

Demandante-Apelante

v.

MMM HEALTHCARE INC. Y
OTROS

Demandados-Apelados

v.

CESKI INC.; DRA. KIYOMI
SANTOS ONODA Y OTROS

Terceros demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

KLAN202000796

Sobre: Entredicho
Provisional;
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Daños y Perjuicios

Caso Número:
J PE2013-0623

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

La parte apelante, Centro Ceski, PSC, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 12 de abril de 2020, notificada el 21 de abril de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación y Eliminación de las Alegaciones por Nuevos Incumplimientos con Órdenes de Junio de 2019* promovida por MMM Healthcare Inc., PMC Medicate Choice Inc., y MSO Puerto Rico Inc. (pate apelada), todo dentro de una acción civil sobre entredicho preliminar y permanente y daños y perjuicios incoada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 27 de septiembre de 2013, la parte apelante presentó la acción civil de epígrafe. Como resultado, las entidades apeladas

presentaron la correspondiente alegación responsiva y, a su vez, reconvinieron en contra de la apelante y presentaron demanda de terceros en contra de Ceski, Inc., la doctora Kiyomi Santos Onoda y el doctor José A. Santiago Santiago.

Así las cosas, múltiples incidencias pertinentes al curso de los procedimientos acontecieron, incluyendo una primera comparecencia ante nos mediante un recurso de *certorari* de nomenclatura KLCE2017-1331. En lo pertinente y aún pendiente la dilucidación del asunto, el 8 de agosto de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación y Eliminación de las Alegaciones por Nuevos Incumplimientos con Órdenes de Junio de 2019*. En respuesta, la parte apelante, así como los terceros demandados, presentaron sus respectivos escritos de oposición y réplica.

Más tarde, el 29 de octubre de 2019, la licenciada Nydia González Ortiz, representante legal de la entidad aquí apelante y del tercero demandado, doctor Santiago Santiago, solicitó al Tribunal de Primera Instancia ser relevada de su participación como abogada en el caso. Tiempo después, el 12 de abril de 2020, con notificación del 21 de dicho mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia parcial aquí apelada y proveyó para la desestimación solicitada. Conforme surge de la boleta de notificación pertinente, el referido dictamen se le notificó, entre otros, a la licenciada González Ortiz. No obstante, ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para su relevo como abogada de parte. En consecuencia, extendió un término de treinta (30) días a la parte apelante y al doctor Santiago Santiago para anunciar su nueva representación legal.

El 14 de julio de 2020, la parte apelante actuó de conformidad con el mandato del tribunal primario. Así, mediante moción a los efectos, notificó que su representación legal estaría a cargo de la

licenciada Pilar Muñoz Nazario. Del mismo modo, en igual fecha, presentó una *Moción de Reconsideración* debidamente suscrita por su nueva abogada, en la que urgió al tribunal primario a dejar sin efecto lo resuelto mediante la sentencia parcial aquí apelada. En respuesta, y luego de solicitar una prórroga para replicar, el 4 de septiembre de 2020, la parte aquí apelada presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*. Ese mismo día, con notificación del 14 de septiembre del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia, tras considerar los respectivos escritos, dictó una *Resolución* y declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada por la parte aquí apelante. Dicha determinación se notificó a los representantes legales de la parte apelada, a los terceros demandados y directamente a la apelante. No obstante, la misma no se notificó a la licenciada Muñoz Nazario.

El 9 de octubre de 2020, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Procedemos a expresarnos a tenor con la norma pertinente a su trámite procesal.

II

A

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, provee para que la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se sirva término de quince (15) días desde la fecha de notificación del mismo para solicitar su correspondiente reconsideración. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su inobservancia priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 LPRA Ap. V, R. 47.

Al precisar sobre el requisito de la *notificación*, el ordenamiento jurídico dispone que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada con adecuación a todas las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no ha sido debidamente notificada, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. En dicho contexto, el debido proceso de ley exige proveerles plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Íd.* Así pues, dado a su efecto sobre los procedimientos posteriores a determinado dictamen judicial, la notificación no constituye un mero requisito o formalidad. *Dávila Pollock y otros v. RF Mortgage and Investment*, 182 DPR 86 (2011). Ello así, toda vez que, ante una notificación defectuosa, los términos que de ella dimanar no comienzan a decursar. *Caro v. Cardona*, supra.

En el anterior contexto, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, consagra el deber que le asiste al Secretario o Secretaria del tribunal de notificar una orden, resolución o sentencia a las partes comparecientes al pleito de que trate, ello de conformidad con la forma preceptuada en la Regla 67 de Procedimiento Civil. En lo aquí atinente, la Regla 67.2 expresamente dispone como sigue:

[...]

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia de del escrito de que trate.

[...]. 32 LPRA Ap. V, R. 67.2. (Énfasis nuestro.)

B

Por su parte, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo aquí pertinente, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico

alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

III

Siendo prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Según se desprende de los documentos de autos, la denegatoria a la reconsideración promovida respecto a la sentencia parcial aquí apelada, no fue notificada a la nueva abogada de récord de la parte apelante, la licenciada Muñoz Nazario.¹ Una simple lectura de la boleta pertinente afianza dicha conclusión, toda vez que la misma no incluye el nombre ni la dirección electrónica de la letrada.

Conforme surge, luego de que el Tribunal de Primera Instancia acogiera la petición de relevo por parte de la anterior representante legal de la parte apelante, esta, en cumplimiento de orden, anunció quién habría de ser su nueva abogada. La licenciada Muñoz Nazario advino a participar en el pleito de epígrafe luego de dictada la sentencia apelada y fue quien, en representación de la parte apelante, suscribió y presentó la solicitud de reconsideración cuya adjudicación dio curso a la presente causa. El Tribunal de Primera Instancia atendió dicho pliego y se expresó en torno al mismo, hecho que nos permite concluir que aceptó la participación de la licenciada Muñoz Nazario. Siendo así, el foro primario estaba en la obligación procesal de notificar su denegatoria a la solicitud de reconsideración a la abogada de la parte apelante, de modo que su pronunciamiento

¹ Destacamos que, en el recurso de apelación que nos ocupa, la licenciada Muñoz Nazario aludió al hecho de la falta de notificación respecto a su persona de la resolución en controversia. De igual forma, conforme se desprende del expediente de autos, mediante moción con fecha del 22 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó una *Moción para Que se Notifique Resolución*, en virtud de la cual expuso dicha incidencia ante el Tribunal de Primera Instancia y expresamente solicitó que la misma se le notificara a su representante legal.

adquiriera plena eficacia jurídica. Por tanto, dado a que tal no fue la ocasión, no podemos sino resolver que la presente causa es un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones revisoras. Hasta tanto no medie una notificación adecuada de la denegatoria a la *Moción de Reconsideración* promovida por la parte apelada, el término legal y reglamentario para acudir en alzada no comienza a decursar. De este modo, por razón de ser prematuro, declaramos nuestra falta de jurisdicción para atender el recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones